



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto, descritas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "ANTECEDENTES", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

■ XPS. 3028 Y 3062

- III. En el tercer apartado, denominado "CONSIDERACIONES", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de abril de 2019, la Diputada María Lucero Saldaña Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la "Iniciativa que adiciona el artículo 7 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-778 y bajo el número de expediente 3028, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-3-830, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.
4. Con fecha 30 de abril de 2019, los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y Morena, presentaron la "Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales".
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-0843 y bajo el número de expediente 3052, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
6. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-6-0892, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3026 Y 3022

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVAS

1. Iniciativa que adiciona el artículo 7 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, presentada por la Diputada María Lucero Saldaña Pérez.

La legisladora promovente propone reformar el artículo 7 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, exponiendo que la violencia política de género es un tema impostergable y de urgente resolución en razón de los altos índices de violencia política en contra de las mujeres alcanzados dentro del proceso electoral 2017-2018, lo que trajo consigo que se convirtiera en el proceso electoral más violento en la historia de México, por registrarse de septiembre de 2017 a junio de 2018 417 agresiones, de las cuales 106 fueron ataques en contra de mujeres políticas y candidatas, abarcando un total de 22 entidades y 84 municipios del país. Con una cifra de 16 homicidios de mujeres, según datos del Indicador de Violencia Política de Etellekt¹.

Señala que la violencia contra las mujeres en el ámbito de la política tiene rasgos que la distinguen de otro tipo de agresiones que se dan en un marco de competencia política y de inseguridad en general, elementos que se encuentran señalados en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del TEPJF.

Bajo lo antes señalado, teniendo en cuenta que existen doscientos tipos penales en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se podría suponer que existen legislación que sancione la violencia política de género, sin embargo, **en ninguno de ellos se encuentra tipificado como delito.**

Expone que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, fue el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Mediante el cual los estados parte acordaron que la **violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos**

¹ Primer Informe de Violencia Política contra mujeres en México 2018, Etellekt Consultores. Junio 14, 2018



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.**

EXPS. 3028 Y 3052

humanos y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

El Instrumento fue ratificado por el Estado Mexicano en 1998, en el mismo se establece para los estados parte obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas, que tengan por objeto el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa modificación o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

Por consiguiente, sostiene que se tiene la obligación forzosa de modificar la legislación interna en el ámbito penal ante los acontecimientos suscitados en el proceso electoral pasado 2017-2018, es indispensable, impostergable y de urgente resolución, adoptar medidas legislativas a fin de combatir la violencia política en razón de género.

En consecuencia, la iniciativa propone sancionar delitos en materia electoral en contra de una mujer por razones de género, bajo lo siguiente:

1. Indicar que al que realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, restrinja, anule o limite el acceso o ejercicio de uno o varios derechos políticos o derechos electorales, o el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, a una mujer por razones de género, se impondrán de 100 a 400 días multa y prisión de tres a siete años;
2. Enlistar los casos que serán considerados como acciones que menoscaben en el ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales de una mujer por razón de género;
3. Determinar que las sanciones establecidas se aumentarán hasta en una mitad si el delito se comete a través de engaño, o simulación, o coacción, o amenaza, o violencia o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, en los siguientes casos:



- a. Que el sujeto activo sea servidor público o funcionario electoral;
 - b. Que el sujeto activo sea funcionario partidista o dirigente en términos de la presente ley; y
 - c. Que el sujeto activo para cometer el delito utilice cualquier medio de telecomunicación, radiodifusión o medio impreso.
4. Resaltar que si el delito se comete por un servidor o funcionario electoral se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	<p>Artículo 7 Bis. A quien realice por si o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, restrinja, anule o limite el acceso o ejercicio de uno o varios derechos políticos o derechos electorales, o el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, a una mujer por razones de género, se impondrán de cien a cuatrocientos días de multa y prisión de tres a siete años.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entenderá que existen razones de género cuando:</p> <p>I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3428 Y 3452

- ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales o de la función pública de la mujer;**
- II. Existan datos que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo contra la víctima;**
 - III. Exista entre el sujeto activo y la víctima una relación de subordinación;**
 - IV. Exista datos que establezcan un trato diferenciado por su condición de mujer;**
 - V. Exista un trato diferenciado por su condición de mujer;**
 - VI. En caso de que se utilice violencia o coacción, el sujeto activo sea superior en fuerza física que la víctima; o**
 - VII. El sujeto activo comete el delito por la condición de género de la mujer víctima.**

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad si el delito se comete a través de engaño, o simulación, o coacción, o amenaza, o violencia o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Que el sujeto activo sea servidor público o funcionario electoral,**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

- b) Que el sujeto activo sea funcionario partidista o dirigente en términos de la presente Ley; o
c) Que el sujeto activo para cometer el delito utilice cualquier medio de telecomunicación, radiodifusión o medio impreso.

Para el caso del inciso a) además de la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo se la impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

2. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, presentada por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y Morena.

Los legisladores promoventes refieren que la obligatoriedad de garantizar el principio de paridad de género a través de la implementación de acciones afirmativas, ha contribuido al reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en todo el país. Un botón de ello es esta legislatura de la "paridad de género".

Sin embargo, estos esfuerzos no han sido suficientes pues si bien se ha logrado alcanzar una igualdad formal, aún nos encontramos lejos de una igualdad sustantiva en la cual las mujeres que acceden al poder de manera legítima puedan ejercerlo en las mismas condiciones.

Plantean que la violencia política de género es el principal obstáculo para garantizar la equidad en la contienda y el ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales de todos los ciudadanos, pues constituyen un reflejo de la discriminación y los



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3062

estereotipos de género, porque las mujeres que participan en espacio público político siguen violentadas y sub-representadas políticamente.

Plantean que diversos instrumentos internacionales prevén que *"las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones"*², al igual que definen que la violencia política contra la mujer: *"Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos."*³

A pesar de ser que tales instrumentos son reiterativos, existen un sinfín de razones que pudieran explicar por qué hay cierto rechazo por parte de muchas mujeres para denunciar la violencia política en su contra, entre las principales están que no existe un conocimiento socializado respecto a cómo identificarla y que no hay claridad sobre un marco jurídico que respalde sus alcances y las formas de sancionarla.

En ese sentido, la realidad es que en México no aún sea considerado en nuestra legislación la generación de violencia política por razón de género como un delito electoral que pueda ser perseguido y sancionado por las autoridades especializadas en materia penal (FEPADE).

En consecuencia, señalan que están convencidos de que para erradicar estas prácticas ya no sólo es necesario la sensibilización a los actores políticos, autoridades a la ciudadanía en general, sino tipificarlo como delito para que se investigue y sancione con todo el peso de la ley a quienes la cometan.

Únicamente de esta manera podremos lograr una erradicación paulatina del ejercicio de violencia política y no sólo formal.

² Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³ Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra la Mujer.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

Finalmente proponen adicionar el artículo 21 Bis al Capítulo II, denominado Delitos en Materia Electoral, y se adicione una fracción IX al artículo 24 recorriéndose los subsecuentes, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a efecto de sancionar al que provoque violencia política de género, proponiendo lo siguiente:

1. Establecer que ocurrirá este tipo de violencia cuando:
 - a) El acto u omisión se dirija a una mujer por el hecho de serlo, tenga un impacto diferenciado y desventajoso, y/o las afecte desproporcionadamente;
 - b) Menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
 - c) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien el ejercicio de un cargo público; y,
 - d) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

2. Imponer pena de 50 a 300 días multa y de seis a dos años de prisión; y,

3. Determinar que las autoridades correspondientes deberán coordinarse para desarrollar mecanismos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno a fin de identificar y sancionar los casos en donde se presente violencia política por razón de género.

Por lo que se adiciona un artículo 21 Bis al Capítulo II, denominado Delitos en Materia Electoral, y se adicione una fracción IX al artículo 24 recorriéndose los subsecuentes, ambos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Artículo 21 Bis. Además de las sanciones previstas en los artículos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

comprendidos dentro del presente capítulo, se impondrá sanción que va de cincuenta a trescientos días multa y de seis meses a dos años de prisión a quién al ejecutar las acciones descritas provoque a su vez violencia de género sobre la víctima que en todos los casos será una mujer.

Se entiende que existe violencia política por razón género cuando:

- I. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
- II. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- III. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien el ejercicio de un cargo público.
- IV. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Artículo 24. La Procuraduría General de la República, por conducto de la

Artículo 24. La Procuraduría General de la República, por conducto de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.**

EXPS. 3028 Y 3052

Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. a VIII. ...

Sin correlativo.

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. a VIII. ...

IX. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, para identificar y sancionar los casos en donde se presente violencia política por razón de género.

X. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.**

EXPS. 3028 Y 3052

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. Esta Comisión coincide con las y los promoventes en la importancia de tipificar como delito electoral la violencia política de género, en aras de garantizar los derechos humanos de las mujeres y el libre acceso al goce o ejercicio de sus derechos político-electorales como simpatizantes, militantes, pre candidatas, candidatas, y funcionarias públicas en el ejercicio del cargo, pero sobre todo como ciudadanas mexicanas.

Lo anterior, en razón que el proceso electoral 2017-2018 fue registrado como el más violento de la historia de México, y ante la alta participación de las mujeres en las campañas políticas desencadenó una lucha violenta por el poder nunca antes vista, con una fuerte ola de violencia focalizada a las mujeres en política.

En el marco del día internacional de la mujer la consultora Etellekt, publicó en el Segundo Informe de Violencia Política Contra las Mujeres en México 2019, en el cual señalan severos datos donde muestran que durante el año 2018 se registraron al menos 237 agresiones contra mujeres que ejercen actividades políticas o puestos de elección en México, con un saldo de 23 asesinatos.

Del total de agresiones, 127 fueron amenazas e intimidaciones, 29 lesiones dolosas (sin arma de fuego), 23 homicidios dolosos, 19 atentados indirectos contra familiares con un saldo de 13 familiares asesinados, 12 secuestros, 10 robos con y sin violencia, 10 tentativas de homicidio con arma de fuego y 7 lesiones dolosas con arma de fuego, como se muestra en el siguiente gráfico:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052



Estos casos se presentaron en 29 estados de la república, como se muestra en la gráfica, Puebla y Guerrero encabezaron la lista de agresiones globales contra mujeres políticas en México durante 2018, seguidos de Oaxaca con 20, Veracruz con 19, Michoacán con 17, Quintana Roo y CDMX con 14 cada uno:





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3062

Cabe resaltar que estos hechos se dieron aún cuando está vigente el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, suscrito por diversas instituciones competentes para brindar atención a las víctimas, tales como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Instituto Nacional Electoral (INE), Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEVIMTRA) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

Dicho protocolo señala como violencia política contra las mujeres lo siguiente:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Sin embargo, este concepto fue construido ante la falta de un concepto establecido en el marco legal, por ello fue elaborado a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). La violencia política contra las mujeres en razón de género, al no estar aún reconocida como una conducta sancionable vía penal, electoral o administrativa, puede ser sancionada a través de la configuración de otras conductas que sí están contempladas y generar responsabilidades por esas vías, tales como:

VÍAS	RECURSO	AUTORIDAD
Electoral	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Administrativo/Electoral	Queja/Denuncia (Procedimiento Especial Sancionador)	INE (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral)



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXP. 3028 Y 3062

Penal	Denuncia	FGR (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos ElectORALES)
-------	----------	---

Via Electoral.

En el pasado proceso electoral, el 50% de los medios de impugnación internos recibidos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denunciaban Violencia Política en razón de Género, los cuales fueron resueltos al margen de precedentes emitidos por el propio tribunal y bajo los elementos que se actualizan según el criterio jurisprudencial 21/2018:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Entre los diversos precedentes que resolvió el TEPJF respecto a violencia política de género, los que tienen mayor relevancia en este contexto son los siguientes:

SUP-REC-531/2018 (CANCELACIÓN DE CANDIDATURA POR NO TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR POR EJERCER VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO).

Un candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Colorado, Oaxaca (reelección) impugnó la sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JRC-140/2018, la cual revocaba el acuerdo de registro a su candidatura, al considerar



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXP. 3028 Y 3082

que incumplió el requisito de tener un modo honesto de vivir al haber incurrido en violencia política por razones de género, en contra de una regidora en su municipio.

La Sala Superior confirmó la sentencia recurrida, porque fue correcto que la Sala Xalapa dejara sin efectos la candidatura del recurrente, al estar demostrado que incurrió en actos de violencia política por razones de género, lo que desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender por la reelección inmediata a presidente municipal. Lo anterior porque quedó acreditado durante el desempeño del cargo por el cual pretendió la reelección, que incurrió en actos reprochables al obstaculizar a una servidora pública cumplir con sus funciones y mantuvo el incumplimiento a la sentencia que le ordenó reparar las violaciones.

SUP-REC-1388/2018. (NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO GENERALIZADA).

El candidato ganador impugnó la sentencia de la Sala Regional CDMX, que declaraba la nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, señalando como agravios (1) Incorrecta y subjetivamente se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos Y (2) Indebido estudio para acreditar que la violencia política y violencia política por razones de género resultaban determinantes para los resultados de la elección.

La Sala Superior resolvió revocar la resolución impugnada y declarar la validez de la elección, en consideración que el agravio de violencia política de género la responsable valoró de forma indebida los alcances de la misma, en tanto no se acreditó el grado de afectación ni la determinancia que esa irregularidad produjo en el procedimiento electoral.

Concluyendo que en la determinancia no se acreditaba, porque: a) Debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, y b) Las violaciones acreditadas no trascendieron al resultado de la elección.

Solicitaron medidas de protección a favor de la víctima tales medidas tendrían dos fines específicos: a. Atender el contexto actual, a fin de garantizar su seguridad e integridad personal de la persona afectada, y b. Generar una serie de actos y



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETOS QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

normas que de forma efectiva y real prevengan la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género en perjuicio no sólo de la víctima, sino de todas las mujeres que participen en procesos electorales en la ciudad de México.

De los casos antes expuestos se desprende que en ambos los hechos denunciados actualizaron los elementos para acreditar Violencia Política de Género, sin embargo, la pretensión punitiva no se cumplió en ambos casos.

En el caso de San Juan Colorado, la Sala Superior sí confirmó la cancelación de registro de candidatura a Presidente Municipal por no contar con el requisito de elegibilidad relativo a tener modo honesto de vivir, por ejercer violencia política de género a la regidora (víctima), pues como ya se dijo tal determinación no fue impugnada y se encontraba firme.

En consecuencia, el impacto que tuvo la resolución fue mayor en dicho municipio, pues no se normalizó la violencia política por razones de género ejercidas a la regidora, por tanto no quedó invisibilizada y da lugar a que se tome en serio y se respeten los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Caso contrario a lo sucedió en el caso de Coyoacán, en el cual en todas las resoluciones de la cadena impugnativa se acreditó que se ejerció violencia política de género en contra de la candidata, sin embargo, la única autoridad que decretó grave tal violación y decretó la nulidad de la elección de la Alcaldía de Coyoacán fue la Sala Regional CDMX, señalando que las causales eran graves y acreditaban cualitativamente el impacto en la elección.

Pese a ello, la Sala Superior, revocó dicha nulidad, argumentando que aunque se acreditaba la violencia política a la candidata no se podía determinar la repercusión que tuvo en el electorado, además que los hechos (videos donde se mostraba desnuda, balazos afuera de su hogar, calumnias en redes sociales y divulgación de propaganda calumniosa el día de la jornada electoral) no eran actos repetitivos, tampoco generalizada ni de la entidad suficiente para invalidar una elección.

Por ello resulta necesario tipificar dicha conducta, para poder tener elementos de prueba fehacientes por la vía penal que puedan comprobar la comisión de la conducta y el posible impacto en la elección o la elegibilidad de cargos de los candidatos que cometieron violencia política de género.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.**

EXPS. 3028 Y 3082

Vía Administrativo/Electoral.

Las quejas/denuncias (procedimiento especial sancionador) presentadas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por la presunta comisión de violencia política de género tienen como fin que el denunciado sea sancionado a efecto de reparar el daño de la víctima. Es importante señalar que es la Sala Regional Especializada del TEPJF quien determina si se tiene actualizada la conducta y quien impone la sanción, así como su gravedad, al ser un procedimiento de naturaleza administrativa electoral.

Aunque la violencia política de género puede ser sancionada por esta vía, la sanción aplicada principalmente a candidatos y actores políticos resulta poco EFECTIVA, pues se trata de sanciones equivalente a multas pecuniarias que tienden a ser absorbidas por los partidos políticos que postulan al candidato, lo que trae consigo un escarmiento poco significativo por quien cometió la conducta.

Lo anterior sería distinto si la violencia política de género estuviera tipificada, pues se consideraría como sujeto activo a quien cometió la conducta y no al partido político quien lo postula, por ende, sería quien cumpliría la condena y traería con ello mayor respeto a las prohibiciones de la violencia política en contra de las mujeres por todos los ciudadanos.

Vía Penal.

En el año 2015, la FEPADE, empezó a advertir acciones negativas por razones de género y no obstante las reformas aprobadas y los criterios judiciales emitidos, se dio entonces un incremento de casos de violencia política de género: 38 casos registrados. Entre los años 2012 y hasta el 31 de agosto de 2017, se han detectado 187 casos de violencia política contra las mujeres. En muchos de ellos eran denuncias por violencia relacionada con las elecciones, en otros, se alcanzaba a apreciar los componentes de género. La FEPADE consignó diversas averiguaciones previas por la destrucción de material electoral, la obstaculización de las tareas de funcionarias electorales o por actos de temor o intimidación a los electores.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3062

Ha señalado que la omisión de la norma secundaria no ha sido obstáculo para que diversas instituciones definan este tipo de violencia y busquen cómo enfrentarlo, tomando como ejemplo el concepto establecido en el protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

Lo cual se lleva a cabo con base a dicha definición y mediante la interpretación de ocho conductas delictivas en las que se encuadran las conductas relacionadas con violencia política y en las cuales la víctima es una mujer, señaladas en los artículos 7, fracciones IV, XI, XII, XIV y XVI; 8, fracciones III y VI; y 9 fracción VI, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE).

Sin embargo, señalan que, para dar seguimiento a los delitos denunciados de violencia política contra las mujeres en el ámbito federal, pero, lo óptimo para procurar justicia y combatir la impunidad, es que exista la norma jurídica adecuada.

De los datos anteriores se desprende que las instituciones en un amplio esfuerzo por combatir la violencia política de género y han realizado diversas actividades investigando y juzgando con perspectiva de género. Sin embargo, los índices de violencia y su conclusión son desalentadores, porque como se ha señalado va en aumento y la tendencia es continuada por la creciente participación de las mujeres en la política.

La violencia política de género tiene un objetivo claro: preservar las jerarquías, mantener la minusvalía femenina y advertir a la mujer receptora y ellas en general, que deben permanecer en el espacio privado (Krook y Restrepo, 2016). Por ello tienen que tomarse medidas contundentes para poder erradicar la violencia política de género.

Bajo esta tesitura es de vital importancia garantizar el derecho a las mujeres de ser elegibles en condiciones de igualdad y poder participar en la vida política del país y para ello deben ser sancionados quien obtaculice su derecho. En consecuencia, es necesario tipos penales que sancionen los casos de violencia política contra las mujeres.

Es importante recordar que de las finalidades inhibitorias de los tipos penales es es mandar mensajes de qué conductas son reprochadas por la sociedad desde el



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPL 3028 Y 3052

ámbito de la extrema ratio del Estado que es el Derecho Penal, que es cubierto por un marco de respeto absoluto a los derechos humanos.

¿Por qué son las mujeres las víctimas de la violencia política por razones de género?

El reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida (Convención de Belém do Pará).

La violencia política hacia las mujeres continúa siendo una de las principales barreras para el ejercicio de la ciudadanía en América Latina (Krook y Restrepo, 2016; Torres Alonso, 2016; Albaine, 2015; Krook y Norria 2014: 16)

La violencia es fruto de las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres que se encuentran estructuralmente a lo largo y ancho de la sociedad, y se manifiestan tanto en el ámbito de la familia como de la comunidad o en las instituciones. La violencia contra las mujeres tiene múltiples expresiones y por ende, causa serias afectaciones a lo largo de sus vidas.

Dado que las mujeres disputaron espacios de poder tradicionalmente dominados por hombres, la resistencia a su inclusión adoptó manifestaciones más sutiles con la finalidad de marginalizarlas (Krook, 2017).

En este escenario, los hombres políticos han visto a las mujeres políticas como una "amenaza" (Otálora Malassis, 2017). Lo cual tiende a maximizarse con la aprobación de medidas afirmativas a favor de las mujeres y ver reflejado el logro de mujeres en congresos paritarios y presidiendo comisiones, así como mesas directivas. Al igual que verlas ganadoras de gubernaturas y dirigiendo partidos políticos nacionales.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

Entre los problemas que atraviesan los legisladores, cooperación internacional, jueces, periodistas y academia ha sido la ausencia de consenso respecto a cómo definir qué es violencia política hacia las mujeres,

La literatura académica, la ha definido como cualquier "agresión física y/o psicológica, ejercida por responsables partidarios y otros actores políticos, para resistir la presencia de las mujeres en la vida pública".

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, define "la violencia política contra las mujeres que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Esto es, conductas que están dirigidas específicamente contra las mujeres por ser mujeres. Si bien "ambos, las mujeres y los hombres, sufren la violencia política; el sistema de género hace que las mujeres padezcan ataques distintos que los hombres" (Piscopo, 2017).

Como un breve ejemplo, señalamos las prácticas de exclusión que también adquieren formas de "técnicas de dominación" (Berit As 1976 y 2004). *Entre las técnicas de dominación se suponen el ejercicio de la violencia política se encuentran las siguientes:*

- a) *Invisibilizar: mediante la práctica, lenguaje y comportamiento se hace invisible al otro;*
- b) *Ridiculizar: manipular el discurso del otro para bajarlo de estatus. Los chistes son una manera de ridiculizar, así como también referirse de manera despectiva sobre la apariencia del otro; remarcar estereotipos denigrantes o ridiculizar para hacerle perder seriedad el otro;*
- c) *Retener información: ocultar información, marginar a las mujeres en reuniones o hacer reuniones en ámbitos no políticos;*
- d) *Aplicar el doble castigo: recibir descalificaciones sin importar lo que uno haga;*



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

XPS. 3026 Y 3022

- e) *Culpabilizar y humillar: avergonzar al otro por sus cualidades personales por culpas colectivas;*
- f) *Objetificar: o cosificar a las mujeres por su cuerpo; y*
- g) *Ejercer violencia o amenaza de violencia física.⁴*

Bajo los argumentos expuestos se ha demostrado que la violencia política de género, es ejercida contra las mujeres por el simple hecho de pertenecer a este grupo etario.

Es menester hacer énfasis que son las mujeres quienes son víctimas de dicha conducta, por ello son quienes tienen el interés legítimo/el sujeto activo para denunciar la comisión de violencia política por razones de género⁵.

Sin embargo, esto no significa que se deja fuera la tutela de derechos político-electorales a las personas que manifiesten su pertenencia al género femenino. Pues el Estado mexicano tiene la obligación a facilitar el acceso a la justicia a los los grupos vulnerables, y como personas integrantes de la sociedad mexicana, realizar la interpretación pro persona, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión.

Lo anterior se robustece con el precedente SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS, emitido por la Sala Superior del TEPJF, donde se resolvió el registro de candidaturas transgénero en Oaxaca, en el cual señalaron lo siguiente:

La manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente, sin embargo, debe encontrarse libre de vicios y que sea acorde con su finalidad del principio de paridad.

Por lo tanto, se tuvo que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, por

⁴ FREIDENBERG Flavia y OSORNIO GUERRERO María Cristina, "Las consecuencias imprevistas de la participación: La violencia política hacia las mujeres en México", La representación política de las mujeres en México, Instituto Nacional Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2017.

⁵ JURISPRUDENCIA 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES

EXP. 3028 Y 3062

lo cual, la autenticidad de la adscripción de género al que afirman pertenecer, no debe estar en duda y no debe haber elementos que le resten certeza.

En consecuencia, basta que la auto adscripción sea desde el inicio del registro de la candidatura y no a partir de un requerimiento por la autoridad. En ese sentido, no se deben instalar procedimientos sancionadores cuando se presume la auto adscripción como mujer ya que, resultaría violatorio al derecho de identidad, y en consecuencia, resultaría discriminatorio.

Por ello, se concluye que cuando la víctima que se auto adscriba como mujer para acreditar la comisión de violencia política de género en su contra, se actualizará cuando allá manifestado su auto adscripción desde su registro a una precandidatura, candidatura o con el acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género.

Del análisis señalado se desprende que la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres y, más grave aún tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario tipificar y sancionar la violencia política en razón de género, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. Las Iniciativas bajo estudio proponen disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) fue el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por medio de la Convención, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, la Convención ha dado pauta para la adopción de leyes y de políticas sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desde su adopción en 1994, es la



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPL. 3028 Y 3052

Convención Interamericana con mayor número de ratificaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La violencia política de género es una conducta que tomó relevancia en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención, impulsada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en virtud que adoptó en 2015 la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos como un primer acuerdo regional, construir un modelo de Ley sobre Violencia Política contra las Mujeres.

La Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, ha servido de base para la creación de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal y electoral.

Dicha ley conceptualiza la violencia contra las mujeres en su artículo 1, "debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo segundo señala que la violencia es perpetrada en la familia, en la unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad y en el Estado.

Cobra mayor relevancia en su artículo 4, que consagra *el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y de las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, que comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, así como el derecho a la libertad de asociación.* También se toma en cuenta el artículo 5, *que resalta que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

El artículo 7, señala la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, para garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos. Asimismo, en su artículo 8, recoge la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar, en condiciones de



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXP. 3028 Y 3052

igualdad, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Otras convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales atribuyen suma importancia a la participación de las mujeres en la vida política, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, entre otras.

No obstante, la *obligación de los Estados parte* de adoptar políticas orientadas a erradicar la violencia esta mandatada en el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará⁶. De igual manera se retoma la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9⁷, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la

⁶ Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su bienestar;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

⁷ Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9

Disponible en línea en:

https://libinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%20MEX%2FCO%2F9&lang=en



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE ELECCIONES
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3062

CEDAW), realizada en el noveno informe periódico de México, publicado en julio de 2018, en la cual exhorta al Estado en su observación número 30, inciso c), a lo siguiente:

- c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

En consecuencia, esta Comisión estima pertinente tipificar la violencia política de género, en cumplimiento a las obligaciones asumidas por México como estado parte en la Convención de Belém do Pará, adoptando la reciente recomendación del comité de la CEDAW y tomando en cuenta todas las disposiciones convencionales anteriormente citadas. Con ello, se pretende que a través de la adecuación del marco jurídico se proporcione la base de un enfoque integral y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres. Así, del estudio realizado se advierte que las iniciativas bajo estudio son jurídicamente viables, toda vez que son constitucionales y convencionales, por lo que se procede al análisis del diseño normativo.

CUARTA. DISEÑO NORMATIVO. Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada.

Si bien en lo general la propuesta resulta pertinente como solución a una problemática real y presente, así como constitucional y convencionalmente viable, en lo particular, tal como se propone la redacción de las disposiciones normativas que se pretenden adicionar y/o reformar se considera que no se cumple con el principio de taxatividad que rige al Derecho Penal. Con arreglo a este principio, los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, tal como se puede desprender de los criterios jurisprudenciales contenidos en las tesis de rubro **"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETÓ QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3062

**CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN
IMAGINABLE.¹⁸ y "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE
TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS
NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.¹⁹**

**18 TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA
DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS
PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

**19 PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL
CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS
POSIBLES DESTINATARIOS.**

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

En este sentido, se observa que una disposición penal debe contener claramente al menos dos elementos: la conducta reprochable (la prohibición y su contravención) y la consecuencia jurídica por su comisión (la pena o sanción). Tal como se propone la redacción de las disposiciones normativas en los términos de las iniciativas de las promoventes, se advierte un alto grado de vaguedad e imprecisión en la descripción de la conducta a tipificar que pueden producir efectos perniciosos como lo pudiera ser la inoperancia de la norma, es decir, la imposibilidad de acreditar su actualización en los hechos, o peor aún, la arbitrariedad en su aplicación.

En lo que respecta a la iniciativa promovida por la diputada María Lucero Saldaña Pérez, se propone describir la conducta como sigue:

A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, restrinja, anule o limite el acceso o ejercicio de uno o varios derechos políticos o derechos electorales, o el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, a una mujer por razones de género.

Por su parte, la iniciativa presentada por los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista y Morena propone el delito como uno exclusivamente concurrente, es decir, se limita a señalar una pena adicional en aquellos casos en los cuales, además de la comisión de alguno de los delitos enlistados en la Ley General en

supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse legítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

■ XPB. 3020 Y 3062

Materia de Delitos Electorales, a su vez se produzca violencia política de género, entendido esto cuando:

- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien el ejercicio de un cargo público.
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Sin embargo, sujetar su aplicabilidad a la concurrencia con algún otro delito en materia electoral le cancela cualquier autonomía, pues cualquier acusación por este motivo tendría que venir acompañada de una acusación por algún otro delito e imposibilitaría materialmente su actualización, pues, si se da lectura de las descripciones típicas incluidas en los artículos 7 a 20 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la mayor parte de ellos resulta improbable que se cometa "por razón de género" tal como se entiende en la propuesta de reforma.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la conducta que se pretende tipificar se comprende la necesidad de una disposición normativa de textura abierta, que permita su actualización en una gran diversidad de supuestos, pues ello responde a la propia dinámica de los actos discriminatorios en contra de las mujeres, pues no es posible encasillarla en comportamientos específicos; sin embargo, como ya se señaló, la Constitución exige un mínimo de taxatividad en cuanto a su descripción.

En este orden de ideas, esta Comisión estima pertinente atender a la redacción del delito de "discriminación" en el Código Penal Federal, establecido en el artículo 149 Ter del Código Penal Federal¹⁰. La violencia política de género se fundamenta

¹⁰ Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

principalmente en la protección de un grupo estructuralmente desaventajado como es el de las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, misma razón a la que responde el delito de discriminación. Además, atienden a las mismas dinámicas; pues, así como los comportamientos que discriminan a las mujeres son diversos, también lo son aquellos que se ejecutan en contra de otros grupos.

El tipo penal de discriminación encuadra tres conductas concretas que al cometerse con sesgos en contra de alguno de los grupos señalados en el primer párrafo actualizan el delito de discriminación: negar o restringir derechos y/o prestaciones, derechos laborales o bien derechos educativos.

Para el caso que nos ocupa, es dable utilizar la misma estructura normativa adecuándolo a las restricciones y barreras estructurales en los derechos de participación política que típicamente son impuestas a las mujeres por el simple hecho de serlo. Estas se pueden identificar en tres momentos clave:

1. En el ejercicio de sus derechos de militancia partidista -particularmente el acceso y ejercicio de cargos de dirigencia-;
2. En el acceso a las precandidaturas y candidaturas de elección popular, durante la contienda electoral, y

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

3. Finalmente, una vez que accedieron al cargo, en el ejercicio del mismo,

Además, debido a los casos que se han suscitado últimamente ante las autoridades electorales, donde cada vez más se observan quejas administrativas donde se acusa la emisión de propaganda discriminatoria que también constituye violencia política de género, esta Comisión considera que también este comportamiento debiera estar tipificado como delito.

Pues se emite a fin de denigrar a las candidatas, afectando directamente a su dignidad, lo cual, además de resultar degradante les significa un déficit competitivo, pues perpetúa prejuicios que les afectan únicamente a ellas y representan verdaderos ataques y agresiones cuya defensa impide que se dediquen por entero al posicionamiento de su programa político, pues se ven obligadas a distraer tiempo y recursos que debieran dedicarlos a la campaña, situación de la que no sufren los candidatos del género masculino. Asimismo es importante señalar que muchas veces la propaganda en contra de las mujeres se extiende a involucrar a sus familiares así como parejas, con el fin de denigrar por razones de género a las mujeres.

Finalmente, se propone que, en el caso de que el delito sea cometido por un servidor público, candidato, precandidato o dirigente partidista, se agrave la pena y se imponga además la sanción de destitución e inhabilitación por el periodo que transcurra en privación de su libertad. Asimismo, se considera pertinente incluir una agravante relativa a la comisión mediante violencia o coacción.

QUINTA. En relación con la consideración anterior, esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa en cumplimiento con el principio constitucional de taxatividad, es indispensable modificar la propuesta analizada, a efecto de adicionar un artículo 20 bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
Sin correlativo.	Artículo 20 Bis. Se impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a tres años al que, por razones de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXP. 3028 Y 3052

género, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

Se entenderá que existen razones de género cuando:

- I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad de ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales o de la función pública de la mujer;**
- II. Existan indicios de un trato diferenciado por su condición de mujer;**
- III. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de jerarquía o de subordinación;**
- IV. Existan indicios que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo en contra de la víctima;**

A quien emita propaganda política o electoral con elementos menigrantes en contra de una precandidata, candidata o de una mujer que ocupe un cargo público, o de algún tercero



con quien guarde relación familiar, vida en común o relación afectiva manifiesta, se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.

Si para la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo se empleare violencia física, violencia sexual o amenazas, se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión.

En caso de que se trate de servidor público quien intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la pena prevista se incrementará hasta en una mitad y, además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

En caso de que se trate de funcionarios partidistas, candidatos o precandidatos, la pena se incrementará hasta en un tercio.

Las penas se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.**

EXPS. 3028 Y 3062

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar con modificaciones las Iniciativas referidas en apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Artículo Único. Se adiciona el Artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. Se impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a tres años al que, por razones de género, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

Se entenderá que existen razones de género cuando:

- I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad de ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales o de la función pública de la mujer;**
- II. Existan indicios de un trato diferenciado por su condición de mujer;**
- III. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de jerarquía o de subordinación;**
- IV. Existan indicios que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo en contra de la víctima;**

A quien emita propaganda política o electoral con elementos denigrantes en contra de una precandidata, candidata o de una mujer que ocupe un cargo público, o de algún tercero con quien guarde relación familiar, vida en común o relación afectiva manifiesta, se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES**

EXPS. 3028 Y 3062

Si para la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo se empleare violencia física, violencia sexual o amenazas, se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión.

En caso de que se trate de servidor público quien intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la pena impuesta se incrementará hasta en una mitad y, además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

En caso de que se trate de funcionarios partidistas, candidatos o precandidatos, la pena se incrementará hasta en un tercio de la que se imponga.

Las penas se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo de 90 días para armonizar su respectiva legislación conforme a lo establecido en este Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de octubre de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3026 Y 3052

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES

EXPS. 3026 Y 3052

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaría			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaría			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaría			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaría			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
1749 LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETÓ QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DEUTOS
ELECTORALES.

EXPS. 3028 Y 3052

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES.

EXPS. 3026 Y 3032

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

OCTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS
INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES

EXPS. 3020 Y 3042

NO	FOTOGRAFÍA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
29		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			